

**ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A MINERA GOLD FIELDS
SALARES NORTE SPA, EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-246-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 281

SANTIAGO, 9 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, del 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plummer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico; en los expedientes Rol D-246-2021 y MP-066-2021, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar y renovar medidas provisionales de carácter procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario renovar la medida provisional procedimental por un plazo de 30 días corridos, en contra de Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante, Gold Fields o el titular o la empresa), Rol Único Tributario N°76.101.725-K, titular de la Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 153/2019), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante, el proyecto), entre otras resoluciones de calificación ambiental emitidas por dicho organismo. Las medidas que se renovarán, se fundamentan por el daño inminente para el medio ambiente, que implica el hecho de continuar con las medidas de rescate y relocalización asociadas a la especie Chinchilla chinchilla.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto tiene por objetivo principal explotar mineral en el yacimiento Salares Norte para el procesamiento aproximado de 2 millones de toneladas de mineral al año, para producción de metal doré y su venta a terceros. Se desarrolla en las comunas de Diego de Almagro, Chañaral y Copiapó, en las provincias de Chañaral y Copiapó de la Región de Atacama. Se ubica específicamente a 180 kilómetros al noreste de Diego de Almagro, a una altitud media entre los 3.900 m.s.n.m. (correspondiente al campamento) y 4.700 m.s.n.m. (correspondiente al rajo).

5. En el considerando 4.3.1 de la RCA N° 153/2019, el Proyecto considera un sector Mina-Planta, donde se realizarán movimientos de tierra para habilitar el terreno donde se ubicarán las distintas plataformas y fundaciones requeridas tanto en la fase de construcción como de operación. Se considera además la excavación en material rocoso, la que se realizará por medio de explosivos, de requerirse, y luego con excavadoras se retirará el material ripiable.

6. En relación a las actividades señaladas, se reconoce como efecto significativamente adverso la alteración y pérdida del hábitat de la Chinchilla chinchilla, impacto que es causado por la superposición del área de mina con ciertos roqueríos habitados por individuos de esta especie, así como por las actividades en el entorno de los roqueríos que ocupan los individuos de la especie, las que conllevan la constante presencia de trabajadores y equipos que emiten ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, sumada a las tronaduras necesarias. De acuerdo al Considerando 5.1 de la RCA N° 153/2019, este impacto se asocia a todas las partes, obras y acciones a realizarse en el sector Mina-Planta, en especial la afectación debido al rajo, botaderos de estéril norte y sur, PTAS, equipos generadores eléctricos, caminos internos, planta de procesos, etc.

7. Al respecto, cabe señalar que la especie Chinchilla chinchilla se encuentra en categoría de conservación En Peligro Crítico (CR), conforme al Decreto Supremo N° 13, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba y oficializa la clasificación de especies según su estado de conservación, Noveno proceso. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 19 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de la Chinchilla de Cola Corta (Chinchilla chinchilla).

8. La principal medida para hacerse cargo del impacto significativo asociado a la pérdida de hábitat de la especie, consiste en la medida de mitigación denominada “Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla”, que comprende la captura de los ejemplares ubicados en el sector Mina-Planta previo a la ejecución de las actividades señaladas, para su liberación en áreas de relocalización, correspondientes a roqueríos en las proximidades del Proyecto. El plan de rescate comprende la captura de los ejemplares Chinchilla chinchilla provenientes de 9 roqueríos, de un total de 14, localizados en el sector del Área Mina –Planta.

En dichos nueve roqueríos, se identificaron 45 refugios activos, en los cuales se detectó la presencia de 25 individuos de la especie, los que serían objeto de relocalización.

III. INCIDENTES Y MEDIDAS URGENTES Y

TRANSITORIAS.

9. Durante el año 2020, Gold Fields presentó, a través del Sistema de Incidentes de la SMA, tres reportes que daban cuenta de la afectación de ejemplares de Chinchilla chinchilla relocalizados, lo que conllevó la dictación con fecha 19 de noviembre de 2020, de la Resolución Exenta N° 2314, que ordenó medidas urgentes y transitorias (MUT) a Gold Fields, entre las que se incluyó la *“detención de las actividades de rescate y relocalización de los ejemplares, mientras se realizaba el análisis de causa de detrimento a los ejemplares relocalizados”*.

10. Con posterioridad, con fecha 27 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 168, esta Superintendencia ordenó nuevas MUT a Gold Fields, las que consistieron entre otras en *“mantener detenidas las actividades de rescate y relocalización, a lo menos durante el periodo que se realiza el correspondiente análisis de causa que está ocasionando un detrimento a los ejemplares relocalizados, hasta la presentación del informe de necropsia de los individuos muertos para efectos de determinación de la causa de muerte y se refuerce el seguimiento ambiental”*.

IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-246-2021

11. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-246-2021, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2021, con la formulación de cuatro cargos en contra de la empresa:

- “1.- Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados (...).*
- 2.- Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos (...).*
- 3.- Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla (...).*
- 4.- Incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 de esta Superintendencia (...).”*

V. MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS EN EL CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO ROL D-246-2021 Y RENOVACIÓN, MP-066-2021.

12. Con fecha 24 de noviembre de 2021, el Fiscal Instructor del sancionatorio Rol D-246-2021, remitió a este Superintendente el Memorandum D.S.C. N° 828/2021, solicitando la imposición de la medida provisional consistente en la suspensión temporal del rescate, levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, por treinta días corridos, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, o las medidas que estime proporcionales al efecto.

13. Mediante Resolución Exenta N°2564, de 3 de diciembre de 2021, se ordenaron las medidas provisionales procedimentales, por 30 días corridos, consistentes en la suspensión temporal del rescate de la especie Chinchilla chinchilla y levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte", informar el estado de las chinchillas rescatadas y/o relocalizadas, e informar el estado actual de todos los roqueríos localizados en el Sector Mina Planta. Se requirió enviar un reporte de detención cada 5 días hábiles y un reporte consolidado de cumplimiento dentro de los 10 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de las medidas.

14. Luego, mediante Memorándum D.S.C. N° 1/2022, se solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas a la empresa, pues desde la formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-246-2021, no habían cambiado las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de medidas provisionales. Por lo anterior, se procedió a la dictación de la Resolución Exenta N°28, de fecha 06 de enero de 2022.

15. Cabe señalar que, con posterioridad, las medidas provisionales han sido renovadas sucesivamente, correspondiendo la última renovación a la ordenada por medio de la Resolución Exenta N°2310, de fecha 28 de diciembre de 2022, notificada con fecha 10 de enero de 2023. Para efectos de su cumplimiento, consta el ingreso de reportes semanales con fecha 17, 24 y 31 de enero y 07 de febrero de 2023.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA RENOVAR MEDIDAS PROVISIONALES

16. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene la renovación de medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas renovadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que "*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*"¹. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio².

18. Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos levantados como cargos, son una materia que corresponde determinar en el procedimiento sancionatorio en curso, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos expuestos revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo la prevención de efectos irreversibles sobre una especie que se encuentra en estado crítico de conservación.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

19. La Res. Ex. N°2314/2020 estableció que existe un daño inminente al medio ambiente, a causa del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en la RCA 153/2019. Para concluir lo anterior, recalca la categoría de conservación “En Peligro Crítico” en que se encuentra la especie, indicando que las mismas condiciones por las cuales se ha definido dicha categoría, constituyen en primera instancia, las condiciones de riesgo ambiental a las que está sometida esta especie.

20. Del Estudio sobre Chinchilla chinchilla que se presentó durante la evaluación ambiental del proyecto, se fundamenta la fragilidad de la especie, con una distribución geográfica limitada y registros más bien escasos y pobremente documentados. La clasificación de peligro crítico surge de su reconocimiento solo en dos regiones del país, con un área de ocupación probablemente menor a 500 km². Se ha documentado a la especie en áreas muy restringidas dentro de Chile, especialmente en los alrededores de El Laco y Morro Negro, ambos cerca del volcán Lullailaco, en la región de Antofagasta y cerca del Parque Nacional Nevado Tres Cruces y sus alrededores, en la región de Atacama. Los registros existentes en la región de Atacama son escasos y pobremente documentados. Antiguamente, se documentaban colonias numerosas de chinchilla de cola larga; sin embargo, la explotación por parte de la industria peletera hizo que sus poblaciones fueran llevadas casi al exterminio. La especie se encuentra clasificada como “En Peligro Crítico” debido a la reducción del tamaño de su población, una reducción de la población observada, una reducción del área de ocupación y extensión de presencia y por sus niveles de explotación en el pasado. Se encuentra clasificada como “En Peligro” por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y “En Peligro Crítico” por el programa EDGE (Evolutionary Distinct & Globally Endangered).

21. Adicionalmente, cabe indicar, que la Chinchilla fue declarada como monumento natural mediante el D.S. N°2/2006 MINAGRI. Al respecto, la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América “Convención de Washington”. Ratificada por el Estado de Chile a través del Decreto Supremo N° 531 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1967, establece una definición en el artículo 1.3 de monumento natural, entendiendo este como *“Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”* (énfasis agregado).

22. Establecido lo anterior, cabe sostener, que los antecedentes de fiscalización apuntan a graves deficiencias en la ejecución de la medida de rescate y relocalización, que justifican plenamente la interrupción de esta actividad. La afectación y pérdida de ejemplares de Chinchilla chinchilla en el contexto de la ejecución del proyecto y de la medida de rescate y relocalización, presenta un alto riesgo de impactar gravemente el tamaño de la población real y observada de la especie. La verificación de infracciones en la ejecución de estas actividades — especialmente, en el ámbito del rescate de ejemplares desde roqueríos y el proceso de levantamiento de estos roqueríos, así como en las condiciones de adaptación de los ejemplares relocalizados—, permite fundamentar adecuadamente el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente, dando pie a la solicitud de renovación de la medida provisional.

23. En cuanto a los reportes más recientes, en cumplimiento a la Res. Ex. N°2310/2022, cabe señalar que el “Reporte de Detención de Actividades de Rescate y Relocalización de Chinchilla chinchilla – Res. Ex N°2310/2022 SMA. Reporte semanal: 01 al 07

de febrero de 2023”, concluye señalando que *“se mantienen los reportes de detención de ejecución de la medida de mitigación, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas en los roqueríos que quedan por intervenir, videos y otros antecedentes, de manera de acreditar la situación de detención del rescate y relocalización, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°2310/2022 (emitida el 28 de diciembre de 2023³ y notificada al Titular el 10 de enero de 2023)”*. Además, en el Reporte referido se informa que *“se obtuvieron los registros fotográficos de detención de actividades en los roqueríos R05 y R06 (de la totalidad de las trampas Tomahawk) y los registros panorámicos de los roqueríos que quedan sin intervenir (R03-R05-R06-R07-R08-R09-R10)”*, acompañando la empresa los respectivos registros.

24. En el contexto del procedimiento sancionatorio, la empresa ingresó, con fecha 20 de diciembre de 2021, un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-246-2021, de 4 de enero de 2022, esta Superintendencia solicitó ingresar un PDC rectificado cuyo plan de acciones y metas abordara la totalidad de los cargos imputados. Con fecha 6 de enero de 2022, Gold Fields ingresó a esta SMA una nueva presentación del programa de cumplimiento.

25. Con fecha 11 de mayo de 2022 se dictó la Res. Ex. N° 4/Rol D-246-2021, que realiza observaciones al PDC refundido, tras analizar el cumplimiento de los requisitos y criterios de eficacia, integridad y verificabilidad, conforme al D.S. N° 30/2012 MMA. Con fecha 7 de junio de 2022, Gold Fields ingresó un PDC Refundido, en el que se incorporan las referidas observaciones, el que se encuentra actualmente en revisión.

26. Al respecto, cabe señalar que en la versión actual del PDC, la empresa propone como acción el reinicio de las actividades de rescate y relocalización, acción a la que ya se habría dado curso conforme al cronograma ofrecido por Gold Fields, de no ser por la vigencia actual de la medida provisional dispuesta por la Res. Ex. N° 2310/2022, cuya renovación se ordena en este acto.

27. Por otra parte, es necesario mencionar que con fecha 5 de septiembre de 2022, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-246-2021, esta SMA ofició al Servicio de Evaluación Ambiental, para efectos de que se pronunciara respecto a si dará inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 153/2019, establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en razón del Oficio Ord. N° 222621, de 7 de julio de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente. En la misma resolución se dispuso la suspensión del referido procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021, hasta contar con el pronunciamiento solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental.

28. Con fecha 9 de diciembre de 2022, el titular solicitó reanudar el procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021, fundamentando su solicitud en el hecho de que el Servicio de Evaluación Ambiental, a través de Oficio Ord. N° 202203102215, de 28 de octubre de 2022, se pronunció acerca de lo solicitado por el Ministerio del Medio Ambiente, en Oficio Ord. N° 222621, de 7 de julio de 2022. Cabe señalar que dicha solicitud se encuentra actualmente en análisis por esta Superintendencia.

29. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, durante la ejecución de la medida provisional ordenada por esta SMA se han presentado informes que buscan acreditar la suspensión de toda actividad de rescate en los roqueríos que resta por intervenir, así como en los roqueríos 05 y 06 donde ya se había iniciado la ejecución de la medida de rescate y relocalización

³ Cabe señalar que existe un error de transcripción en lo indicado, ya que la Res. Ex. N° 2310/2022 fue emitida con fecha 28 de diciembre de 2022.

al momento de dictarse la primera MUT. Lo anterior, resulta necesario para demostrar, entre otros aspectos, que no se están capturando ejemplares para fines de su relocalización. Con todo, cabe señalar que la medida de rescate y relocalización incluye, en sus fases tardías, la captura de ejemplares para fines de remoción de los collares VHF con los que se realiza el seguimiento, situación que no tendría que verse necesariamente contemplada en la orden de suspensión temporal de la medida de rescate y relocalización.

30. El Anexo 9 de la Adenda Complementaria del Proyecto contiene la Actualización de los contenidos necesarios para el otorgamiento del PAS 146, Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso. En el punto (v) de la metodología de caza, captura y manejo, referente al “Seguimiento en área de relocalización”, se señala lo siguiente: *“Con el fin de monitorear el estado de los ejemplares relocalizados una vez liberado del cerco, se realizará el seguimiento mediante collares VHF durante un año. Posteriormente, **se realizará el esfuerzo para quitarles los collares a los ejemplares que se les instaló**”* [énfasis agregado]. Luego continúa indicando que *“[c]omo medidas de control para el proceso de seguimiento de ejemplares, se considera: **Seguimiento a lo largo de 1 año en total con collar VHF de cada individuo una vez liberados del encierro: quincenal durante dos meses y posteriormente mensual durante 10 meses**”* [énfasis agregado].

31. De lo anterior, se concluye que la medida de rescate y relocalización contempla dos actividades de captura para cada individuo de la especie Chinchilla chinchilla: una para el momento de rescate con fines de relocalización, cuya implementación ha sido parte del foco del procedimiento sancionatorio D-246-2021; luego, una segunda actividad de captura tras transcurrir un año desde la liberación del encierro del individuo, con fines de remover el collar VHF que se implementó al momento de ser liberado.

32. Cabe señalar que la captura de ejemplares para el único propósito de retirar el collar VHF que fue puesto con fines de seguimiento, presenta un nivel de riesgo significativamente reducido respecto a la captura con fines de relocalización. Es del caso agregar que esta última actividad se encuentra suspendida temporalmente a partir de los cargos formulados en relación a problemas detectados en la fase de adaptación, en la liberación de roqueríos y en la implementación de protocolos.

33. A lo anterior, cabe agregar que el proyecto aprobado mediante la RCA N°153/2019 contempla el uso de collares VHF para realizar el seguimiento de los ejemplares por el plazo de un año, para luego remover los collares y permitir que los ejemplares se desenvuelvan normalmente, sin un aparato de creación humana adherido permanentemente a su cuerpo.

34. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción o renovación de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado en los sistemas de reportes de incidentes e inspecciones ambientales.

35. Al respecto, resulta relevante remontarse a la formulación de cargos previamente indicada, la que se refiere en tres de las cuatro infracciones a aspectos relacionados a la especie Chinchilla chinchilla, en que dos de éstas se refieren al incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto, establecidas en una RCA.

36. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

37. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

38. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Memorándum N°92, de fecha 08 de febrero de 2023, de la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionador Rol D-246-2021 a esta Superintendente, en el que se solicita la renovación de las medidas provisionales, en carácter procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente relacionado con la especie Chinchilla chinchilla, con la excepción que la renovación no rija respecto a la captura, con el fin exclusivo de remover los collares VHF con fines de seguimiento, al momento de liberar los ejemplares en los sitios de relocalización.

39. Esta Superintendente comparte las conclusiones de dicho memorándum, en cuanto a que persiste el riesgo para el medio ambiente, específicamente para la Chinchilla chinchilla, lo cual exige la renovación de las medidas provisionales de aquellas dispuestas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, con la excepción señalada.

40. Cabe hacer presente, que las medidas provisionales procedimentales que en este acto se renuevan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, y que, en caso de no ser adoptadas, se incrementa el riesgo relacionado a la integridad de la especie Chinchilla chinchilla previamente analizada.

41. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** la renovación de las medidas provisionales procedimentales ordenadas en la Resolución Exenta N°2310, de 28 de diciembre de 2022, contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, a Minera Gold Fields Salares Norte SpA, RUT

⁴ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

N°76.101.725-K, titular de la Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Suspensión temporal del rescate de la especie Chinchilla chinchilla y levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, exceptuando la captura de los ejemplares con el fin exclusivo de remover los collares VHF instalados con fines de seguimiento, al momento de liberarlos en los sitios de relocalización, siguiendo todos los aspectos metodológicos aprobados en la RCA N°153/2019.

Plazo y medio de verificación: Esta medida se deberá ejecutar de forma inmediata una vez notificado el titular y por un plazo de 30 días corridos. Para verificar el cumplimiento de la medida, el titular deberá presentar reportes de detención de ejecución de la medida de mitigación, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas en los roqueríos que quedan por intervenir, videos y otros antecedentes que acrediten la situación de detención del rescate y relocalización.

Dichos reportes, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, deben ser remitidos en formato digital, a través de una carta conductora con una frecuencia **cada 5 días hábiles** desde la notificación de la presente medida; lo anterior, desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a oficina.atacama@sma.gob.cl, maria.mallea@sma.gob.cl y carolina.carmona@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto “**REPORTE RENOVACIÓN MP GOLDFIELDS**”.

Junto con ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo WeTransfer o Dropbox, indicando el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y/o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer entrega de mapas, éstos deberán ser ploteados y remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMA/MMA

Notificación por carta certificada:

- Manuel Díaz Moles, Representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Oficina 701, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Notificación por correo electrónico:

-Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Unka, runa.urka@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°: 3126/2023

Rol: D-246-2021

MP-066-2021